

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Se pronuncia el Despacho con relación al desistimiento tácito en el presente proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Los señores JOSÉ JACINTO DÍAZ TOBAR, MARÍA DEL TRÁNSITO DÍAZ DE PARRA, ÁNGEL MARÍA DÍAZ TOVAR y SANDRA PATRICIA DÍAZ GOYENECHÉ, presentaron solicitud, a través de apoderado, para que se tramitara la sucesión intestada de JOSÉ TOMÁS DÍAZ TOVAR

Mediante auto de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, el Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de JOSÉ TOMÁS DÍAZ TOVAR, igualmente ordenó el emplazamiento a las personas que se creyeran con derechos a intervenir en el proceso.

Surtidos los trámites pertinentes, se fijó fecha para que tuviera lugar la diligencia de presentación de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante, diligencia que fue aplazada por solicitud de la apoderada de los herederos reconocidos, quien no se hizo presente a la realización de la misma.

Al advertirse que en el proceso se encontraba pendiente señalar nueva fecha para diligencia de inventarios y avalúos, por falta de interés de la apoderada de los herederos, obrándose de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por auto del 13 de agosto de 2.021, se ordenó requerir a la parte interesada para que, dentro del término allí indicado, procediera a informar si es su deseo continuar con el proceso y/o allegara solicitud a fin de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Establece la norma en cita:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado*

*aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Como quiera que dentro del término de los treinta días de que trata la norma citada, la parte interesada no informó si es su deseo continuar con el proceso ni allegó solicitud a fin de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, resulta del caso dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino a los solicitantes, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: El Despacho se ABSTIENE de condenar en costas a los solicitantes como quiera que estas no se causaron.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Encontrándose el proceso al despacho a fin de resolver sobre el desistimiento tácito se recibió solicitud de retiro de la demanda por parte del apoderado del demandante, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

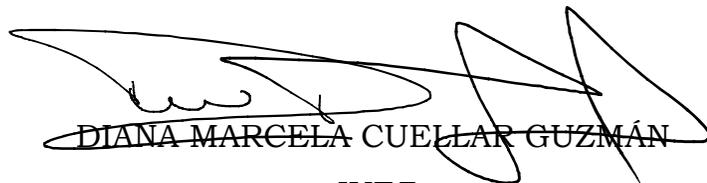
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento sobre la aplicación del desistimiento tácito.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

TERCERO: En firme éste auto, previas las anotaciones respectivas, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

  
~~DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN~~  
JUEZ

Proceso: Pertenencia No 2021-00186  
Demandante: Carlos Julio Peña Sánchez y otros  
Demandado: William Alexander Báez Martín

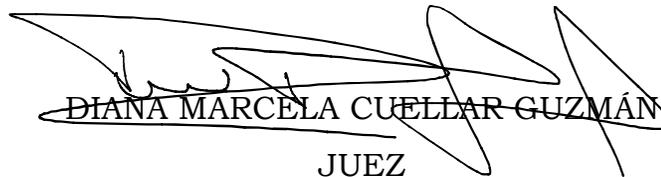
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane el siguiente defecto de que adolece:

De conformidad con lo indicado en el hecho 16, informe si ya fue tramitada la sucesión de la señora Ismaelina Sánchez de Peña, de ser así allegue los documentos contentivos de la misma.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

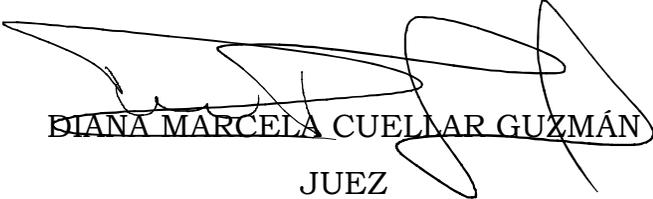
1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por AURA MARÍA LINARES DE MORALES en contra de WILLIAM ALEXANDER BÁEZ MARTÍN.
2. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.
3. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indique sus dimensiones y el tamaño de la letra.

4. ORDENASE la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula del inmueble, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

5. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6. RECONOCER personería a la abogada ZAIDA MILENA PEÑUELA ALFONSO como apoderada judicial de AURA MARÍA LINARES DE MORALES, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

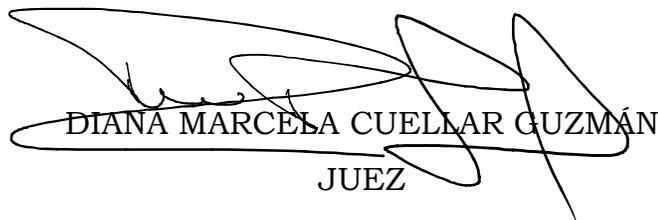
Guasca, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso y como quiera que los demandados no propusieron excepción alguna, se señala la hora de las 10:00 de la mañana del día 11 de noviembre del año 2.021, para llevar a cabo la Audiencia Inicial a que se refiere la norma antes mencionada, previendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Líbrese las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

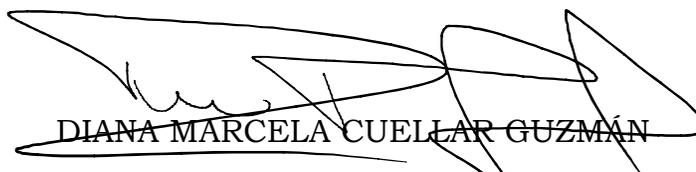
  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que el artículo 444 del Código General del Proceso únicamente establece que se debe correr traslado del avalúo para que los interesados presenten sus observaciones, sin que se requiera de pronunciamiento alguno en caso de que no lo hagan, con lo que se entiende que el mismo queda en firme una vez transcurra el término allí mencionado sin que se presenten observaciones, se RECHAZA por improcedente la solicitud de realizar pronunciamiento sobre el avalúo, pues al no haberse presentado observaciones, se deduce que dicho avalúo fue aprobado por las partes y por ende quedó en firme el 27 de julio del año 2.021, tal como se dejó plasmado por la secretaria del juzgado en la constancia que obra al reverso del folio 93.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de los ejecutados JORGE ROMERO CÁRDENAS y BLANCA ROSA CÁRDENAS CRUZ.

Presenta el peticionario la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, inclusive, con base en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso y en los siguientes fundamentos:

- 1). El apoderado del demandante no cumplió con las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, en lo que hace alusión a suministrar el lugar de domicilio de los demandados, a pesar de ser de su pleno conocimiento, tal como lo manifestó y dejó consignado en el poder conferido por el demandante, para la presente acción.
- 2). Además de lo anterior, el pleno conocimiento del lugar de residencia o domicilio de los demandados, se encuentra respaldado en el material probatorio obrante en el expediente tal como la Escritura pública No 1488 del 26 de julio de 2.017 de la Notaría Primera del Circuito Notarial de Chiquinquirá, donde se dejó consignado tanto el lugar de domicilio de los demandados como sus números de celular; asimismo al tratarse de un ejecutivo hipotecario un anexo de la demanda es el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado en donde se encuentra la información de su ubicación, la cual consta también en la escritura antes mencionada, lugar en donde podrían ser notificados los demandados.
- 3). El artículo 291 del Código General del Proceso describe una serie de actividades que debe adelantar el demandante para lograr la notificación de los demandados, lo que nunca se cumplió pues se solicitó el emplazamiento, a pesar de contar con la información requerida para lograr la notificación personal de los demandados.
- 4). Se solicita dar aplicación a lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso, como quiera que el apoderado del demandante faltó a la verdad al no

suministrar toda información que tenía con el propósito de causar perjuicios a los demandados y haciendo incurrir en error al juez.

Corrido el traslado de la solicitud de nulidad y dentro del término de ley el ejecutante manifestó:

1). La nulidad instaurada se fundamentó en la causal 8 del artículo 135 del Código General del Proceso, cuya normatividad no consagra ninguna causal de nulidad, sino que se refiere a los requisitos para alegarla, de lo cual deviene su improsperidad.

2). No tiene cabida la argumentación que no se cumplió con los requerimientos del artículo 82 del Código General del Proceso, en cuanto a suministrar el lugar de domicilio de los demandados, pues la ausencia de este requisito no genera una causal de nulidad, además que en la demanda sí se indicó el lugar de domicilio, pero dada la falta de nomenclatura se manifestó que no era posible suministrar una dirección concreta por lo que era procedente dar aplicación al párrafo primero de dicho artículo 82.

3). No es de recibo la afirmación que en la escritura pública 1488 del 24 de julio de 2017 se lee con claridad que los ejecutados residen en Sopó-Briceño Porvenir y un número celular, situación que no fue considerada por el despacho como suficiente para la notificación al inadmitir la demanda por falta de identificación plena de la dirección de notificación de los ejecutados.

4). Tampoco debe tomarse en cuenta la afirmación que el domicilio de los ejecutados coincide con la ubicación del bien hipotecado, pues para el momento del secuestro en este no residían los ejecutados.

Procede el despacho a resolver sobre la nulidad propuesta, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es de aclarar que el hecho de haberse indicado erróneamente el número del artículo que se refiere a las causales de nulidad no conlleva por sí mismo a la improsperidad de la nulidad planteada, pues a todas luces se observa que se trató de un error de digitación, ya que la nulidad, tal como fue transcrita, se encuentra regulada en el artículo 133 del Código General del Proceso, mal pudiendo el juez negar el acceso a la administración de justicia por haberse incurrido en un error mecanográfico, lo que conllevaría a una violación del artículo 2° de dicha normatividad, de tal manera que se entrará a analizar de fondo la nulidad planteada.

Basa el apoderado de los ejecutados la solicitud de nulidad en lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que a letra dice: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes...”*

Por su parte, el artículo 82 ibídem, indica los requisitos que debe reunir toda demanda, entre los cuales se encuentra en numeral 10° el de indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales, asimismo, indica en su párrafo primero que *“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.”*, norma esta que es complementada con el artículo 293 de la misma obra que reza: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

De acuerdo con la anterior normatividad, tenemos que uno de los requisitos que debe cumplir la demanda es el de indicar el lugar donde recibirán notificaciones las partes, entiéndase para este caso ejecutante y ejecutados, sin embargo, ello no es obligatorio para dar trámite al proceso, pues si se desconoce el lugar de notificaciones bastará con indicarse esta circunstancia para cumplir con este requisito y de suceder ello se procederá al emplazamiento.

Ahora bien, revisada la demanda presentada se observa que el ejecutante indicó que el domicilio de los demandados es el municipio de Guasca Cundinamarca y en cuanto al lugar de notificaciones indicó “en Guasca Centro” y unos números de teléfono, ante lo cual el despacho por auto inadmisorio de la demanda del 26 de marzo de 2.019, le solicitó informar la dirección física completa, pues de la manera indicada se hacía imposible lograr la ubicación de los ejecutados, ante lo cual el apoderado del demandante aclaró que de conformidad con lo manifestado por su poderdante él desconocía la dirección física y el correo electrónico de ellos ejecutados y que solo contaba con los número celulares aportados, por lo que se pidió se ordenara el emplazamiento.

Bajo tal situación y ante lo planteado en el escrito de nulidad se analizará si con los documentos con lo que contaba el ejecutante le era viable realizar la notificación

personal de los ejecutados, entendiéndose que ello únicamente se puede hacer mediante comunicación enviada o a la dirección física del citado o a su correo electrónico, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Como primer documento contentivo del lugar de residencia o domicilio se indica la Escritura Pública No 1488 del 26 de julio de 2.017, la cual obra a folios 7 a 22 del cuaderno principal, en la que se indica al pie de la firma de los acá ejecutados como única dirección “SOPO-BRICEÑO PORVENIR”, ante lo cual y para corroborar si con este dato se puede lograr la ubicación exacta de un inmueble, el despacho mediante auto del 28 de octubre de 2.020 ofició a la Secretaría de Planeación Territorial y Urbanismo del municipio de Sopó Cundinamarca, quien mediante el escrito que obra a folio 22 de este cuaderno comunicó que *“... la información aportada es insuficiente para encontrar de manera inequívoca el predio objeto de su solicitud... Por otra parte se informa que en el municipio de Sopó. Centro poblado Urbano de Briceño, se encuentra ubicada la urbanización “El Porvenir”, localizada sobre la carrera 6 entre diagonal 6 con calle 7 (Briceño).”*

De acuerdo con la anterior información suministrada por la Secretaría mencionada, se vislumbra que no es posible lograr la ubicación exacta de un inmueble únicamente con la información que fue plasmada por los ejecutados en la escritura pública antes mencionada, pues allí no se refiere una nomenclatura, nombre distintivo del inmueble, ni se indica que corresponda a una urbanización con número de casa y/o apartamento, de tal manera que con base en este documento le asiste razón al ejecutante para manifestar desconocer la dirección de notificaciones de los ejecutados.

Otro documento que se indica como contentivo del lugar de notificación de los ejecutados es el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado argumentándose para ello que en él es fácil encontrar el nombre del predio y su ubicación, además que en la escritura pública de hipoteca constan los linderos del inmueble lo que permite encontrarlo y referir su nomenclatura, inmueble que sí se logró ubicar para adelantar la diligencia de secuestro.

Ante estos argumentos, tenemos que revisado el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-324747 se observa que en la parte destinada a la dirección del inmueble aparece que se trata de un predio urbano “SIN DIRECCIÓN” y en la escritura pública de la hipoteca, en el acápite de nombre y ubicación del inmueble, se indicó “LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CONSTRUCCIÓN EN EL LEVANTADA, UBICADO DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE GUASCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”, datos estos que fueron consignados por el ejecutante en la

demanda, en donde se indicó como lugar de notificaciones de los dos ejecutados “Guasca Centro”, ante lo cual el despacho inadmitió la demanda para que informara la dirección física completa, pues no puede desconocer el juzgado que el centro del municipio abarca varias calles y carreras de tal manera que si únicamente se indica que un inmueble se ubica en el centro se hace imposible su localización exacta, ante lo cual se indicó en la subsanación de la demanda que no se conocía la dirección física y electrónica de los demandados, de tal manera que en este aspecto tampoco le asiste razón al apoderado de los ejecutados, pues tanto con los datos plasmados en el folio de matrícula inmobiliaria como los que figuran en la escritura pública de hipoteca se hace imposible la ubicación concreta de un bien.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación que el inmueble sí se logró ubicar para la realización de la diligencia de secuestro, ha de tenerse en cuenta que los ejecutados no residían en el inmueble secuestrado ni al momento de practicarse dicha diligencia el 11 de diciembre de 2.019 ni para el momento de presentación de la demanda, 18 de marzo de 2.019, tal como lo informó la señora MARÍA TIBADUIZA SEPÚLVEDA que fue la que atendió la diligencia de secuestro, quien indicó tener en arriendo la casa desde hace tres años, de tal manera que así se hubiera logrado establecer la ubicación de ese inmueble con los linderos que figuran en los documentos que se encontraban en poder del ejecutante, no hubiera sido posible realizar la notificación de los ejecutados en ella, pues ellos no han indicado que residan ni trabajen en ese lugar, por el contrario se encuentra probado que es la señora antes mencionada la que ocupa el inmueble en calidad de arrendataria, tan es así que este no es el lugar de notificaciones de los ejecutados que ellos se presentaron en el proceso hasta casi 10 meses después de realizada esa diligencia, de tal manera que aquel no se puede tener como su lugar de notificaciones, pues a las luces del numeral 4° del artículo 291 del Código General de Proceso, si la persona no reside o no trabaja en el lugar al cual se envía la comunicación para la diligencia de notificación personal se procederá a su emplazamiento, de tal manera que los argumentos tendientes a declarar la nulidad por indebida notificación que se basan en que la misma se podía realizar en el inmueble hipotecado quedan desvirtuados.

De otro lado, el apoderado de los ejecutados manifiesta que no se dio cumplimiento al parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso el que se refiere a que el interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandando, sin embargo, dicha norma no trata de una obligación del ejecutante pues indica que “podrá”, es decir que es optativo del interesado hacer la solicitud allí mencionada, por ende no es de obligatorio cumplimiento, de tal manera que su no realización no conlleva nulidad alguna.

Finalmente, es de resaltar que en aras de salvaguardar los derechos de los ejecutados y ante la imposibilidad de lograr su ubicación exacta, se cumplió con la totalidad de los requisitos para su emplazamiento, para lo cual se hicieron las publicaciones respectivas y se les designó curador ad-litem, quien debida y oportunamente contestó la demanda.

Así las cosas, se observa que no le era posible al ejecutante, con los datos con que contaba, lograr la ubicación exacta e inequívoca de los ejecutados a fin de notificarlos personalmente, razón por la cual se realizó su emplazamiento con el cumplimiento a las normas del Código General del Proceso que regulan esta figura, por lo cual se deberá denegar la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de los ejecutados JORGE ROMERO CÁRDENAS y BLANCA ROSA CÁRDENAS CRUZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

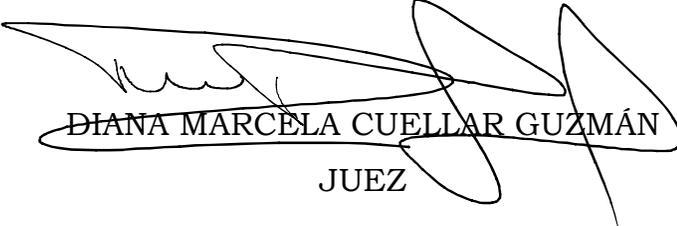
RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto que libró mandamiento de pago, conforme a las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA que el proceso continúe su curso normal.

TERCERO: CONDENAR a los ejecutados JORGE ROMERO CÁRDENAS y BLANCA ROSA CÁRDENAS CRUZ al pago de las costas de la solicitud de nulidad. Liquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$460.000,00 Moneda Legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ